

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00987/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00058/OZUMBA/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Solicito lo siguiente: 1.- el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia, 2.- recibos de nomina del Titular de la Unidad de Transparencia del periodo 01 de enero de 2016 al dia de mi solicitud, 3.- informes de actividades realizadas por el actual Titular de la Unidad de Transparencia a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, 4.- documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada laboral del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que ve de la presente administración. 5.- listado de las capacitaciones que en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, y Archivos, ha recibido el Titular de la Unidad de Transparencia, 6.- Nombre y puesto del personal que se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia. 7.- ademas de de atender la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, que otras funciones tiene asignadas el C. HUmberto Cordova Morales, dado que aveces no da atención a las solicitudes, y muchas veces mas, no atiende correctamente. 8.- Numero de solicitudes de acceso a la información que la

Unidad de Transparencia a atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud, 9.- Numero de recursos de revisión que ha recibido la unidad de transparencia del 01 de enero de 2016 al día de hoy." (sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

Información general de la solicitud
Resolución: Recurso de Revisión de la Unidad de Transparencia y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Recurso Humano: Registro de entrada y salida
REGISTRAR ANUAL 2017-2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESPONDIDO EL: 05/04/2018
Módulo: 00058

iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Ayuntamiento de Ozumba

Ozumba, México a 05 de Abril de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00058/OZUMBA/IP/2018

CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE RESPUESTA EMITIDA POR LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00058/OZUMBA/IP/2018. EN ESTE MISMO TENOR INFORMO QUE: CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD INFORMO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO CUENTA CON DOS INTEGRANTES: C. HUMBERTO CORDOVA MORALES, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y C. JOSÉ LUIS ORTEGA TORRES, AUXILIAR. ASÍ MISMO CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 7, EL TITULAR DE ESTA ÁREA SOLO TIENE ASIGNADAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA UNIDAD, NO LIMITANDO SU APOYO A LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. POR ÚLTIMO CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 9 SE HAN RECIBIDO 122 RECURSOS DE REVISIÓN. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.

ATENTAMENTE
C. HUMBERTO CORDOVA MORALES

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Trigésima Tercera SE CT 03042018.pdf*, *Tesorería - Recibos Titular Unidad de Transparencia.pdf*, *INFORME ANUAL 2016.pdf*, *Recursos Humanos - Registros de entrada y salida.pdf*, *INFORME ANUAL 2017.pdf* y *CURRICULUM VITAE 2018.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado en razón de su extensión y además de ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el once de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00987/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

“La respuesta que me entregan es incompleta, por ejemplo, falta que se pronuncie el sujeto obligado respecto a: “8.- Número de solicitudes de acceso a la información que la Unidad de Transparencia ha atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud”. Igualmente, me dicen que no pueden entregar las listas de asistencia firmadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, por no contar con los recursos necesarios para procesarla; en ese sentido, me piden que acuda directamente a consultar la información, cuando otros sujetos obligados más pequeños si me han entregado la información.” (sic)


Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“respuesta incompleta y excusas para no entregar información.” (sic)

IV. En fecha once de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio |Salir |Com:EVAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00055/OZUMBA/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00987/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado *Unidad de Transparencia - Solicitud 00058.pdf*, mismo que se puso a la vista del **RECURRENTE** en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** modifico su respuesta, por lo tanto, se actualizo lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Unidad de Transparencia Solicitud 00058.pdf	CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00058/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.	24/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informa Justificado Recurso 097.pdf		26/04/2018

Toda vez que el Informe Justificado se puso a disposición del **RECURRENTE**, se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de revisión: 00987/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



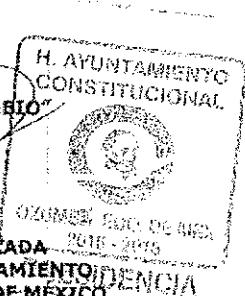
H. Ayuntamiento Constitucional
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
OFICIO: PM/04/007/2016
FECHA: 07 DE ABRIL DE 2016
ASUNTO: NOMBRAMIENTO.

C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES.
C. COORDINADOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OZUMBA, ESTADO DE
MÉXICO. ADMINISTRACIÓN 2016-2018.
P R E S E N T E

El que suscribe C. Marco Antonio Gallardo Lozada, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozumba, Estado de México, administración 2016-2018, por medio del presente Acuerdo de ley, con fundamento en los artículos 115 fracciones I párrafo 1º, II párrafo 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 24, 112, 113, 122, 123, 124, 125, 128 fracciones III y VIII, y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2, 1.4 y 1.8 del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; 1 y 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2, 3, 31 fracción I, 48 fracciones IV, XVI y XVIII, 49, 86, 90, 125 fracción IV, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor; así como los relativos aplicables al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ozumba, Estado de México en vigor; por el cual Usted fue designado, nombrado y tomó formal protesta mediante la Decimotercera Sesión Ordinaria en su Octavo Punto, por el cual Usted fue designado, nombrado y tomó formal protesta de ley ante Cabildo del cargo conferido como Coordinador de la Unidad de Transparencia, administración 2016-2018; por lo que es en éste acto que el suscrito LE OTORGA **NOMBRAMIENTO COMO COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO PARA LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018** para ejercer todas y cada una de las facultades contempladas en los preceptos legales anteriormente enunciados.

"GOBIERNO QUE MARCA EL CAMBIO"
ATENTAMENTE.
C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2016-2018



Palacio Municipal, Av. José Antonio Alzate No. 1, Colonia Centro, C.P. 56800, Ozumba de Alzate, Estado de México.
Teléfono: 0189 7976 0050

Por lo que dicha documental será tomada en cuenta al momento de resolver el presente recurso; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00058/OZUMBA/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud

dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis al veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **once de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que la solicitud de información del **RECURRENTE** consistió en:

“Solicito lo siguiente: 1.- el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia, 2.- recibos de nomina del Titular de la Unidad de Transparencia del periodo 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud, 3.- informes de actividades realizadas por el actual Titular de la Unidad de Transparencia a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, 4.- documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada laboral del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que ve de la presente administración. 5.- listado de las capacitaciones que en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, y Archivos, ha recibido el Titular de la Unidad de Transparencia, 6.- Nombre y puesto del personal que se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia. 7.- además de atender la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, que otras funciones tiene asignadas el C. Humberto Cordova Morales, dado que a veces no da atención a las solicitudes, y muchas veces mas, no atiende correctamente. 8.- Numero de solicitudes de acceso a la información que la Unidad de Transparencia a atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud, 9.- Numero de recursos de revisión que ha recibido la unidad de transparencia del 01 de enero de 2016 al día de hoy.” (sic).

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló que:

“... CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD INFORMO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO CUENTA CON DOS INTEGRANTES: C. HUMBERTO CORDOVA MORALES, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y C. JOSÉ LUIS ORTEGA TORRES, AUXILIAR. ASÍ MISMO CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 7, EL TITULAR DE ESTA ÁREA SOLO TIENE ASIGNADAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA UNIDAD, NO LIMITANDO SU APOYO A LAS OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. POR ÚLTIMO CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 9 SE HAN RECIBIDO 122 RECURSOS DE REVISIÓN. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.” (sic)

Acompañando a su respuesta los archivos electrónicos denominados *Trigésima Tercera SE CT 03042018.pdf*, *Tesorería - Recibos Titular Unidad de Transparencia.pdf*, *INFORME ANUAL 2016.pdf*, *Recursos Humanos - Registros de entrada y salida.pdf*, *INFORME ANUAL 2017.pdf* y *CURRICULUM VITAE 2018.pdf*, los cuales, a groso modo contienen lo siguiente:

Trigésima Tercera SE CT 03042018.pdf: Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ozumba, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en la que se aprueba la versión pública de los recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia, del periodo comprendido del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018.

Tesorería - Recibos Titular Unidad de Transparencia.pdf: Contiene 67 recibos de nómina en versión pública, del Titular de la Unidad de Transparencia, del periodo comprendido del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018, haciendo la observación que faltan los recibos correspondientes a las quincenas 1ª y 2ª de febrero y 1ª de marzo del año 2017.

INFORME ANUAL 2016.pdf: Contiene el Informe Anual del año 2016 de la Unidad de Transparencia, así como los cursos de capacitación, foros y seminarios a los que se asistió.

Recursos Humanos - Registros de entrada y salida.pdf: Contiene el oficio 00000/04/2018/2016-2018, por el que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento refiere en lo medular: "... este sujeto obligado si cuenta con la información solicitada, mas sin embargo se hace de su conocimiento que todo el personal que integra esta administración firman una lista general de asistencia, situación por la cual al no tratarse

únicamente de una lista de asistencia particular del área de Transparencia así como es que no se tiene los recursos Humanos, ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información de la manera solicitada, se hace de su conocimiento que dichos registros de asistencia del titular de la Unidad de Transparencia podrán ser debidamente consultados en el área de recursos humanos de este H. Ayuntamiento de Ozumba, el cual se encuentra ubicado en: Palacio municipal S/N, código postal 56800, Ozumba, México, en un horario de atención desde las 08:00 hasta las 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 13:00 horas.”

INFORME ANUAL 2017.pdf: Contiene el Informe Anual del año 2017 de la Unidad de Transparencia, así como los cursos de capacitación, foros y seminarios a los que se asistió.

CURRICULUM VITAE 2018.pdf: Contiene el currículum del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ozumba.

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“La respuesta que me entregan es incompleta, por ejemplo, falta que se pronuncie el sujeto obligado respecto a: “8.- Número de solicitudes de acceso a la información que la Unidad de Transparencia ha atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud”. Igualmente, me dicen que no pueden entregar las listas de asistencia firmadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, por no contar con los recursos necesarios para procesarla; en ese sentido, me piden que acuda directamente a consultar la información, cuando otros sujetos obligados más pequeños si me han entregado la información.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“respuesta incompleta y excusas para no entregar información.” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado amplió su respuesta y remite una lista de todas las solicitudes de información recibidas por ese **SUJETO OBLIGADO** desde el seis de enero de 2016 al 20 de abril de 2018, asimismo, señala que el número de recursos de revisión que ha recibido la Unidad de Transparencia del 1 de enero de 2016 a la fecha, es de 123.

De igual forma, es de señalar que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

Por último, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló mediante correo electrónico oficial, que respecto de los recibos de nómina que se enviaron, aclaraba que el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ozumba 2016-2018, fue nombrado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, motivo por el cual no se anexaron los recibos de nómina del periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, situación que demostraba con la documental signada por el Presidente Municipal Constitucional a su favor, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** son parcialmente fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen:

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta asume contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

Siendo importante señalar de igual forma que, el derecho de acceso a la información pública que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato

*que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídica colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que, con la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se satisface del todo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se aprecia en el comparativo que se efectúa en la siguiente tabla:

SOLICITUD	ENTREGA EN RESPUESTA	ENTREGA EN INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE O NO CUMPLE
1.- <i>el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia,</i>	Currículum del Titular de Unidad de Transparencia.	No se pronunció	SI
2.- <i>recibos de nomina del Titular de la Unidad de Transparencia del periodo 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud</i>	Versión pública de los recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia del 16 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2018.	No se pronunció	Parcialmente , ya que faltaron los recibos de nómina correspondientes a las quincenas 1ª y 2ª de febrero y 1ª de marzo, todas de 2017
3.- <i>informes de actividades realizadas por el actual Titular de la Unidad de Transparencia a cualquier autoridad federal, estatal o municipal,</i>	Informes anuales de la Unidad de Transparencia de los años 2016 y 2017.	No se pronunció	SI
4.- <i>documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada</i>	oficio 00000/04/2018/2016-2018, por el que el Director de Recursos Humanos del	No se pronunció	NO

<p><i>laboral del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que ve de la presente administración.</i></p>	<p>Ayuntamiento refiere en lo medular: "... este sujeto obligado si cuenta con la información solicitada, mas sin embargo se hace de su conocimiento que todo el personal que integra esta administración firman una lista general de asistencia, situación por la cual al no tratarse únicamente de una lista de asistencia particular del área de Transparencia así como es que no se tiene los recursos Humanos, ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información de la manera solicitada, se hace de su conocimiento que dichos registros de asistencia del titular de la Unidad de Transparencia podrán ser debidamente consultados en el área de recursos humanos de este H. Ayuntamiento de Ozumba, el cual se encuentra ubicado en: Palacio municipal S/N, código postal 56800, Ozumba, México, en un horario de atención desde las 08:00 hasta las 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 13:00 horas."</p>		
---	--	--	--

<p>5.- listado de las capacitaciones que en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, y Archivos, ha recibido el Titular de la Unidad de Transparencia,</p>	<p>Informes anuales de la Unidad de Transparencia de los años 2016 y 2017.</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>SI</p>
<p>6.- Nombre y puesto del personal que se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia.</p>	<p>“CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 6 DE LA SOLICITUD. INFORMO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO CUENTA CON DOS INTEGRANTES: C. HUMBERTO CORDOVA MORALES, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y C. JOSÉ LUIS ORTEGA TORRES, AUXILIAR.” (sic)</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>SI</p>
<p>7.- además de atender la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, que otras funciones tiene asignadas el C. Humberto Cordova Morales, dado que a veces no da atención a las solicitudes, y muchas veces más, no atiende correctamente.</p>	<p>“... CON LO QUE RESPECTA AL PUNTO 7, EL TITULAR DE ESTA ÁREA SOLO TIENE ASIGNADAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA UNIDAD, NO LIMITANDO SU APOYO A LAS OTRAS UNIDADES</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>SI</p>

	ADMINISTRATIVAS.” (sic)		
8.- Numero de solicitudes de acceso a la información que la Unidad de Transparencia a atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud,	No se pronunció.	Remite una lista de todas las solicitudes de información recibidas por ese SUJETO OBLIGADO desde el seis de enero de 2016 al 20 de abril de 2018, de donde se desprenden las solicitudes atendidas fuera del plazo establecido en la Ley.	SI
9.- Numero de recursos de revisión que ha recibido la unidad de transparencia del 01 de enero de 2016 al día de hoy.” (sic).	No se pronunció	Señala que el número de recursos de revisión que ha recibido la Unidad de Transparencia del 1 de enero de 2016 a la fecha, es de 123.	SI

Es así que, conforme a la tabla anterior se desprende que quedaron colmadas las solicitudes marcadas con los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, no así las marcadas con los numerales 2 y 4, referentes a los recibos de nómina de las quincenas 1ª y 2ª de febrero y 1ª de marzo, ambas de dos mil diecisiete, y al documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada laboral en lo que va de la presente administración, ambas solicitudes correspondientes al Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que en primer término **EL SUJETO OBLIGADO** no acompañó los recibos de nómina correspondientes a las quincenas 1ª y 2ª de febrero y 1ª de marzo del año dos mil diecisiete, y si bien con el envío del correo electrónico a que se ha hecho referencia anteriormente, se comprueba la falta de los recibos de

nómina del periodo comprendido del primero de enero al quince de abril de dos mil dieciséis, también lo es que no aclara ni señala la justificación del porqué faltan los recibos de las quincenas 1ª y 2ª de febrero y 1ª de marzo del año dos mil diecisiete, razón por la cual, este Órgano Garante ordena al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE** mediante el **SAIMEX** y en **versión pública**, los recibos de nómina faltantes.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, la versión pública tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En el caso específico, la información solicitada por **EL RECURRENTE** si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada del titular; por ello, en las resoluciones de este Pleno se ha establecido que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de Seguridad Social** y **préstamos o descuentos de carácter personal**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento

y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como dos caracteres asignados por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; por lo que, para tal efecto emitirá el **Acuerdo de clasificación de la información que al respecto emita el Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información referente al documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada laboral del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que va de la presente administración, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** a través del oficio 00000/04/2018/2016-2018, emitido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ozumba, refiere que sí cuenta con la información solicitada; sin embargo, hace del conocimiento que todo el personal que integra esa Administración firman una lista general de asistencia, situación por la cual al no tratarse únicamente de una lista de asistencia particular del área de Transparencia, además de que no tienen los recursos Humanos, ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información de la manera solicitada, pone a

disposición del RECURRENTE los registros de asistencia del titular de la Unidad de Transparencia en el área de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento de Ozumba, el cual se encuentra ubicado en: Palacio municipal S/N, código postal 56800, Ozumba, México, en un horario de atención desde las 08:00 hasta las 16:00 horas de lunes a viernes y sábados de 08:00 a 13:00 horas.

Es primordial señalar en primer término que **EL RECURRENTE** requirió como modalidad de entrega de la información solicitada, vía **EL SAIMEX**, como se muestra en la parte conducente de la solicitud de información, en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00058/OZUMBA/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00987/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicitó lo siguiente: 1.- el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia, 2.- recibos de nomina del Titular de la Unidad de Transparencia del periodo 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud, 3.- informes de actividades realizadas por el actual Titular de la Unidad de Transparencia a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, 4.- documento o documentos que comprueben los registros de entrada y salida a su jornada laboral del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que ve de la presente administración, 5.- listado de las capacitaciones que en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, y Archivos, ha recibido el Titular de la Unidad de Transparencia, 6.- Nombre y puesto del personal que se encuentra adscrito a la Unidad de Transparencia, 7.- además de atender la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, que otras funciones tiene asignadas el C. Humberto Cordova Morales, dado que a veces no da atención a las solicitudes, y muchas veces mas, no atiende correctamente, 8.- Numero de solicitudes de acceso a la información que la Unidad de Transparencia a atendido fuera del plazo establecido por la ley de la materia, del 01 de enero de 2016 al día de mi solicitud, 9.- Numero de recursos de revisión que ha recibido la unidad de transparencia del 01 de enero de 2016 al día de hoy.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Copias Simples(con costo)

Consulta Directa(sin costo)

CD-ROM(con costo)

Copias Certificadas(con costo)

Disquete 3.5(con costo)

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha limite de respuesta:	15 días hábiles 05/04/2018
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 14/03/2018
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 04/04/2018
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 16/04/2018

Aceptar

Es así que, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que a pesar de que éste señala que sí cuenta con la información solicitada, no la entrega vía **EL SAIMEX**, en virtud de señalar que todo el personal que integra esa Administración, firman una lista general de asistencia, por lo que, al no tratarse únicamente de una lista de asistencia particular del área de Transparencia, y además de que no tienen los recursos Humanos, ni tecnológicos para poder proporcionar dicha información de la manera solicitada, la pone a disposición del **RECURRENTE** vía *in situ*, es decir, de forma presencial en las oficinas del área de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento.

Argumento que se considera infundado, en razón de que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que la modalidad de entrega debía ser vía SAIMEX, por lo que no se observa alguna justificación conforme a la ley por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **SAIMEX**, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta improcedente.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados e improcedentes para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención: -----



Se solicita reporte de incidencias



Recibidos (3)



Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazquez@itaipem.org.mx>

19:32 (hace 3 minutos)



Destacados

para Soporte >

Importantes

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática del INFOEM

Enviados

Presente.

Borradores

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de revisión número 00067/INFOEM/IP/RR/2018 correspondiente a la solicitud de información número 00058/OZUMBA/IP/2018, se registra alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.

> Categorías

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.



Luis Antonio >



José Miguel Alvarado
Hola Toño, una duda, los

Agg.
Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Se solicita reporte de incidencias

Recibidos (3)



Luis Antonio Vázquez Alcántara

19:32 (hace 23 horas)

Ing. Jorge Géniz Peña Director de Informática del INFOEM Presente. Por...



Soporte Infoem

10:58 (hace 8 horas)

para mí >

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día 23 de mayo de 2018, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Sujeto obligado Ayuntamiento de Ozumba, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00058/OZUMBA/IP/2018, misma que recayó en el recurso de revisión 00987/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Es así que conforme al precepto citado, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con dicha premisa, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Siendo oportuno referir que conforme al artículo 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debe procurar la digitalización de toda la información pública en su poder.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

En consecuencia, resulta dable **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** el documento o documentos donde consten los registros de control de asistencia del Titular de la Unidad de Transparencia en lo que va de la presente Administración Municipal, esto es, del 7 de abril de 2016, que fue la fecha en que lo nombraron como Coordinador de

la Unidad de Transparencia, a la fecha de presentación de la solicitud, que fue el 7 de marzo de 2018.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00058/OZUMBA/IP/2018**, y se le **ordena** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

“ a) Los recibos de nómina faltantes del año 2017 del Titular de la Unidad de Transparencia.

b) Los registros de control de asistencia del Titular de la Unidad de Transparencia, por el periodo comprendido del 7 de abril de 2016 al 7 de marzo de 2018.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00987/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00987/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA
